



**BANCO CENTRAL DE CHILE**

Reg. 2621

Santiago, 24 de junio de 2014

Señor  
Pablo González  
Presente

De mi consideración:

En respuesta a su solicitud planteada al Banco Central de Chile con fecha 17 de junio de 2014, en el marco de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, referente a hacerle entrega de los siguientes antecedentes:

1. Copia de la Sesión N° 41 del Consejo Monetario de 21 de febrero de 1986;
2. Copia del Acuerdo de Consejo N° 273-03-930211;
3. Copia del Oficio Ordinario N° 16.183, de fecha 16 de octubre de 2008, del Sr. Presidente del Banco Central de Chile al Sr. Ministro del Trabajo, que acusa recibo de su Oficio Ord. N° 1.875 del 9 de octubre de 2008;
4. Copia del Oficio Ordinario N° 3.876, de fecha 27 de enero de 2009, del Sr. Presidente (S) del Banco Central de Chile a la Sra. Ministra del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual se da respuesta a la solicitud planteada por el Oficio Ord. N° 1.875 citado, e;
5. Informe de fecha 21 de noviembre de 2008 que sustenta la respuesta contenida en el Oficio N° 3.876 ya referido.

Al respecto informamos a Ud. Que se adjuntan a la presenta carta todos los antecedentes solicitados y detallados en los puntos anteriores.

Saluda atentamente a usted,

**ALEJANDRO ZURBUCHEN S.**  
Gerente General

Por orden del señor Presidente

c.c.: Sr. Presidente.  
Jefe de Unidad de Acceso a la Información

21 de febrero de 1986

El Consejo Monetario acogió la proposición del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social y acordó reemplazar el Acuerdo adoptado en Sesión N° 34, de 22 de marzo de 1985, sobre inversiones en instrumentos financieros por las Instituciones de Previsión Social, por el siguiente:

1° Las Instituciones de Previsión Social, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 55° del D.L. N° 670, de 1974, modificado por el Artículo 31° del D.L. N° 1.819, de 1977, y el Artículo Unico del D.L. N° 3.158, de 1980, podrán invertir en los siguientes instrumentos financieros:

- a) Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República.
- b) Pagarés Descontables de la Tesorería General de la República.
- c) Certificados de Ahorro Reajustables del Banco Central de Chile, Series E y F.
- d) Pagarés Descontables del Banco Central de Chile.
- e) Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile.
- f) Letras de crédito emitidas para la adquisición de viviendas, por los bancos, sociedades financieras, Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo y Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU).
- g) Depósitos y captaciones a plazo emitidos por los bancos y sociedades financieras.

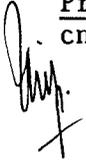
Los instrumentos señalados precedentemente, no podrán ser vendidos por estas instituciones con descuento alguno ni rescatados antes de término, sin previa autorización del Instituto de Normalización Previsional.

El Instituto de Normalización Previsional dictará las normas contables y reglamentará la aplicación del presente número.

2° Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 46° del D.F.L. N° 42 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1978, podrán invertir los recursos del Fondo Social en los mismos instrumentos financieros a que se refiere el número 1° del presente Acuerdo y, además, en acciones de Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES).

BANCO CENTRAL DE CHILE  
SANTIAGO

Prosecretaría  
cng



Santiago, 15 de febrero de 1993

CIRCULAR N° 3013-157 NORMAS FINANC.

Modifica Capítulo III.B.3 del  
Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 273-03-930211

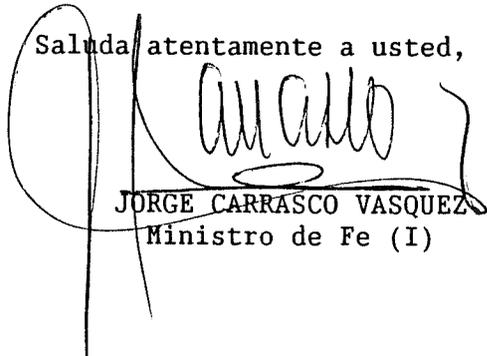
Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 273, celebrada el 11 de febrero en curso, acordó reemplazar el N° 2 del Capítulo III.B.3 "Inversiones en Instrumentos Financieros por el Instituto de Normalización Previsional, Caja de Previsión de la Defensa Nacional, Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar" del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

"2. Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 31° de la Ley N° 18.833, podrán invertir los recursos del Fondo Social, los provenientes de la administración de prestaciones complementarias y las disponibilidades de caja, en los mismos instrumentos financieros a que se refiere el N° 1 del presente Capítulo y, además, en acciones de Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) y de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)."

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N° 1 del Capítulo III.B.3 del Compendio de Normas Financieras, por la que se acompaña a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



JORGE CARRASCO VASQUEZ  
Ministro de Fe (I)

Incl.: Lo citado.

AL SEÑOR  
GERENTE DEL BANCO  
PRESENTE

OFICIO ORD. N° 16183

ANT.: Su Oficio Ordinario N° 1875 de fecha 9 de octubre de 2008.

MAT.: Solicitud de autorización para que las C.C.A.F. puedan invertir en acciones de sociedades anónimas.

Santiago, 16 de octubre de 2008

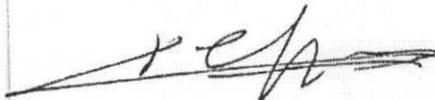
DE : PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE CHILE  
A : MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SR. OSVALDO ANDRADE LARA

1. Acuso recibo de su Oficio Ordinario N° 1875, de fecha 9 de octubre de 2008, por el que solicita que el Consejo del Banco Central de Chile, autorice a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 18.833, para que puedan invertir parte de los recursos del Fondo Social que administran, en acciones de sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea el de Operador del Sistema de Licencia Médica Electrónica y del Sistema de Recaudación y Pago Electrónico de Beneficios Previsionales y Sociales.

Junto con lo anterior, esa Secretaría de Estado acogiendo los planteamientos de la Superintendencia de Seguridad Social, solicita que se deje sin efecto el párrafo final del punto 2 del Capítulo III.B.3 del Compendio de Normas Financieras de este Instituto Emisor, que establece que la inversión en acciones de sociedades anónimas de que trata el artículo 183-C del Código del Trabajo, queda sujeta a la condición que la Caja de Compensación de Asignación Familiar que las suscriba o adquiera, no pase a tener por efectos de tales inversiones el carácter de controlador del emisor de las respectivas acciones, en los términos previstos en el artículo 97 de la Ley sobre Mercado de Valores. Al efecto, se argumenta que el alzamiento de dicho límite, permitirá a las C.C.A.F. superar en un 50% su aporte y conforme al artículo 32 de la Ley N° 16.395, la referida Superintendencia podrá ejercer supervigilancia y fiscalización sobre tales sociedades.

2. Sobre el particular, cumpla con informar a VS. que he impartido las instrucciones necesarias para que se analice a la brevedad lo solicitado por ese Ministerio, luego de lo cual corresponderá que el Consejo del Banco Central de Chile adopte, en su caso, el Acuerdo que sea pertinente.

Saluda atentamente a VS.,



JOSÉ DE GREGORIO R.  
Presidente



OFICIO ORD. N° 3876

ANT.: Su Oficio Ordinario N° 1.875 de fecha 9 de octubre de 2008. Nuestro Oficio Ordinario N° 16.183, de fecha 16 de octubre de 2008.

MAT.: Solicitud de autorización para que las C.C.A.F. puedan invertir en acciones de sociedades anónimas.

Santiago, 27 de enero de 2009

DE : PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE CHILE  
A : MINISTRA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SRA. CLAUDIA SERRANO MADRID

1. Me refiero a su Oficio Ordinario N° 1.875, de fecha 9 de octubre de 2008, por el que solicita que el H. Consejo del Banco Central de Chile, autorice a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 18.833, para que puedan invertir parte de los recursos del Fondo Social que administran, en acciones de sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea el de Operador del Sistema de Licencia Médica Electrónica y del Sistema de Recaudación y Pago Electrónico de Beneficios Previsionales y Sociales. Tal petición, se sustenta en lo informado a ese Ministerio por la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante la Superintendencia, que a su vez, hace presente la solicitud planteada a esa autoridad supervisora por la C.C.A.F. Los Héroes.
2. El referido informe, además de tener presente el tenor del artículo 31 citado, se fundamenta en que la implementación de tales proyectos tecnológicos resultaría beneficiosa para los trabajadores, empresas afiliadas a las C.C.A.F y para el Estado, considerando los ahorros de tiempo y costos vinculados, tanto con la tramitación y pago de licencias médicas electrónicas, aumentando de paso el número de operadores en ese sistema y su potencial cobertura; como con la recaudación y pago electrónico de beneficios previsionales y sociales, incrementando la eficiencia del sistema de seguridad social en Chile, teniendo presente, además, el perfeccionamiento de los procesos de supervisión asociados. Lo indicado, además de observarse en el referido informe la sugerencia efectuada a esa Secretaría de Estado, en orden a acotar los pagos de beneficios sociales, a los que sean de cargo del Estado, para evitar la inclusión de "servicios comerciales", sin que ello se recoja en la propuesta de ese Ministerio.
3. Por otra parte, VS. acogiendo también los planteamientos de la Superintendencia, solicita que se deje sin efecto el párrafo final del punto 2 del Capítulo III.B.3 del Compendio de Normas Financieras de este Instituto Emisor (CNF), que establece que la inversión en los instrumentos financieros previstos en el mismo queda sujeta a la condición que la C.C.A.F. que suscriba o adquiriera las correspondientes acciones, no pase a tener por efectos de tales inversiones el carácter de controlador del emisor de las mismas, en los términos previstos en el artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores. Al efecto, se argumenta que el alzamiento de dicho límite, permitiría a las C.C.A.F. superar en un 50% su aporte o participación en el capital accionario de tales entidades; y conforme al artículo 32 de la Ley N° 16.395, la Superintendencia podrá ejercer supervigilancia y fiscalización sobre dichas sociedades.

4. Sobre el particular, cumpla con informar a VS., que el H. Consejo del Banco Central de Chile, luego de efectuar el análisis jurídico y financiero correspondiente en sesión de trabajo efectuada con fecha 13 de enero de 2008, determinó no acoger las referidas propuestas, sobre la base de los argumentos que a continuación se expresan.

5. En primer lugar, y en lo tocante a la autorización para que las C.C.A.F. puedan invertir parte de los recursos del Fondo Social, en acciones de sociedades anónimas que ejerzan los giros sociales ya referidos, el Banco Central de Chile estimó que ello excede el ámbito de la facultad que le confiere el artículo 31 de la Ley N° 18.833, que solamente le permite autorizar la inversión, para los efectos señalados, en otros instrumentos de naturaleza financiera, atendido el tenor del inciso primero del artículo citado que dispone: "Las Cajas de Compensación podrán invertir los recursos del Fondo Social, los provenientes de la administración de prestaciones complementarias y las disponibilidades de caja sólo en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en aquellos que determine el Banco Central de Chile a proposición del Ministerio del Trabajo y Previsión Social".

De manera coherente con lo indicado, el Banco Central de Chile, en el numeral 2 del Capítulo III.B.3 del CNF, ha reglamentado las "inversiones en instrumentos financieros por...las Cajas de Compensación de Asignación Familiar", comprendiendo éstas, hasta la fecha, además de las que autoriza directamente el artículo 31 de la Ley N° 18.833, acciones de ISAPRES, AFP y de sociedades anónimas certificadoras del estado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, excluyéndose la condición de controlador del respectivo emisor de las acciones que se suscriban o adquieran.

De este modo, de conformidad con la normativa legal y reglamentaria citada, a la Institución que represento, le corresponde únicamente analizar el riesgo de los instrumentos financieros elegibles para estas inversiones, considerando la pertinente propuesta que se le efectúe en los términos citados. Éste ha sido invariablemente el criterio sustentado para autorizar las inversiones financieras antedichas, teniendo presente, asimismo, que las correspondientes entidades en cuyos instrumentos se invierte, ejercen un giro específico regulado por ley, vinculado a la seguridad social, y se encuentran sujetas a supervisión legal por parte de la autoridad pertinente, a diferencia de lo que ocurriría respecto de las sociedades operadoras a que se refiere la solicitud planteada, cuya constitución y funcionamiento solo requiere cumplir los estándares operativos, tecnológicos y de seguridad que resulten aplicables.

En la especie, estima el Banco que la autorización que se solicita no correspondería a una inversión en instrumentos financieros propiamente tal, ya que permitiría que las correspondientes C.C.A.F. ejercieran, a través de la sociedad filial que se constituya, una serie de actividades empresariales relacionadas con la provisión, administración y comercialización de los mencionados proyectos tecnológicos y operativos, las cuales no guardan estricta vinculación o dependencia respecto del objeto restringido que la ley asigna a las C.C.A.F., relativo a la administración de determinadas prestaciones de seguridad social, sin perjuicio de permitirle a dichas entidades "invertir" los recursos que administran en los "instrumentos financieros" que proceda, conforma a la ley.

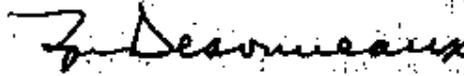
En el mismo orden de ideas, y según lo anteriormente expresado al Banco Central de Chile no le compete ampliar el rango de actividades empresariales o productivas que puedan ejercer las C.C.A.F, sino solo definir los instrumentos financieros elegibles para las inversiones de éstas. En suma, de acogerse la propuesta analizada, ello importaría la constitución de sociedades filiales de servicios complementarios o adicionales al giro de dichas entidades, lo que se estima corresponde a una materia propia de ley.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de suprimir el párrafo final del Capítulo III.B.3 del CNF, para permitir que una CCAF detente el carácter de controlador de una sociedad

anónima en cuyos títulos puedan invertirse los recursos que éstas administran, se aprecia que ello tampoco resultaría procedente, atendido que de accederse a esta propuesta, y dados los mismos argumentos antedichos, se desnaturalizaría el sentido y alcance que corresponde otorgar a la atribución confiada al Consejo del Banco Central de Chile por el artículo 31 de la Ley N° 18.833, en conformidad a lo previsto en el ARTICULO SEGUNDO de la Ley N°18.840, teniendo presente también que dicha limitación constituye un resguardo respecto del riesgo de liquidez y de pérdida patrimonial en que puede incurrir una C.C.A.F., al invertir en dichos instrumentos.

b). Por último, hago presente a VS, que con fecha 1° de diciembre de 2008, se recibió en dependencias del Banco al señor Superintendente de Seguridad Social, oportunidad en que se comentaron diversos aspectos de esta presentación como también los criterios jurídicos y financieros precedentemente señalados.

Saluda atentamente a VS.,

  
JORGE DESORMEAUX J.  
Presidente (S)

## Minuta

**Ant. : 1) Capítulo III.B.3 del Compendio de Normas Financieras (CNF). 2) Propuestas del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social planteadas al Banco Central de Chile de conformidad al artículo 31 de la Ley 18.833, mediante Oficio Ord. N° 16.183 de fecha 9 de octubre de 2008. 3) Oficio Ord. N° 16.183, de 16 de octubre de 2008, del Presidente del BCCH al señor Ministro, acusando recibo de su solicitud.**

**Ref.: 1) Autorización para que las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CCAF) puedan invertir en acciones de sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea el de Operador del Sistema de Licencia Médica Electrónica y del Sistema de Recaudación y Pago Electrónico de Beneficios Previsionales y Sociales de cargo del Estado. 2) Derogación del párrafo final del N° 2 del Capítulo III.B.3 del Compendio de Normas Financieras (CNF).**

---

### Resumen Ejecutivo

De conformidad con lo expuesto en el Ant., y acorde con lo establecido por el artículo 31 de la legislación citada, se analizan los aspectos jurídicos relevantes contemplados en la solicitud planteada por el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social que propone al Banco Central de Chile el otorgamiento de las autorizaciones de la Ref., las cuales incidirían en la ampliación de los instrumentos financieros autorizados por este Instituto Emisor en que las CCAF pueden invertir los recursos que administran para el cumplimiento de su objeto legal, previstos en el N° 2 del Capítulo III.B.3 del CNF.

Lo anterior, considerando que corresponde al Banco, en ejercicio de la referida facultad legal, de manera exclusiva y excluyente, y previa propuesta de la referida Secretaría de Estado, calificar la procedencia y riesgo de las nuevas inversiones antedichas, en los instrumentos financieros que autorice para este efecto.

Luego, y sobre la base del razonamiento contemplado en este informe, se recomienda no acceder a lo planteado, atendido el análisis y las conclusiones contenidas en las secciones 2.2.1, 2.2.4 y 3.2 del mismo, referidas a cada una de las propuestas consideradas en la Referencia. El análisis jurídico indicado, es sin perjuicio del estudio y planteamientos que pueda efectuar la Gerencia de División Política Financiera (GDPPF) y de las acciones de coordinación que se dispongan sobre el particular. Por ende, y una vez analizado el tema por el H.Consejo, correspondería Oficiar al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con el objeto de comunicar lo que se resuelva respecto de las peticiones formuladas en su Oficio.

Por último, se estima propicia esta ocasión, para revisar la normativa y adecuarla a lo planteado por Fiscalía mediante Memorandum N° 686 de 10 de octubre de 2006, en orden a suprimir el numeral uno del Capítulo III.B.3 del CNF, con motivo de la derogación del artículo 55 del Decreto Ley N° 670, de 1974 que facultaba al Banco para determinar los instrumentos financieros en que podían invertir sus recursos las instituciones que allí se mencionan, de conformidad a la derogación dispuesta en este sentido por la Ley N° 20.128 sobre de Responsabilidad Fiscal. No obstante, tal eliminación debería considerar que el actual N° 2 del Capítulo citado hace referencia al N° 1, en lo concerniente a ciertos instrumentos financieros en que las CCAF pueden invertir los recursos y fondos que administran, por lo cual correspondería reformular integral y armónicamente este Capítulo, mediante el pertinente Acuerdo de Consejo.

## 1. TÉRMINOS GENERALES DE LA PROPUESTA EFECTUADA.

El artículo 31 de la ley N° 18.833<sup>1</sup>, vigente conforme a lo dispuesto por la Sección IV del ARTÍCULO SEGUNDO de la LOC, faculta a las CCAF para invertir los recursos del Fondo Social que administran, los provenientes de la administración de las prestaciones complementarias y las disponibilidades de caja sólo en los **instrumentos financieros** señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980 y en aquellos **que determine el Banco Central de Chile** a proposición del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Por Oficio Ordinario N° 16.183 de fecha 9 de octubre de 2008, del Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social al señor Presidente del Banco Central de Chile, teniendo presente la disposición legal antes citada y lo informado sobre el particular por la Superintendencia de Seguridad Social (SSS), en su carácter de organismo público fiscalizador del Sistema de Previsión Social al cual corresponde la supervisión de las CCAF, se solicita al Instituto Emisor que autorice a las CCAF para que puedan invertir parte de los recursos del Fondo Social que administran, en acciones de sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea el de Operador del Sistema de Licencia Médica Electrónica y del Sistema de Recaudación y Pago Electrónico de Beneficios Previsionales y Sociales. Lo indicado, en relación con la solicitud que, a su vez, la CCAF Los Héroes ha elevado a la SSS, a objeto de “formar parte de una sociedad con socios tecnológicos y prestar los servicios, tanto a entes privados como públicos, de Operador...” de los referidos Sistemas.

Junto con lo anterior, esa Secretaría de Estado acogiendo también lo informado por la SSS, solicita que se deje sin efecto el párrafo final del punto 2 del Capítulo III.B.3 del Compendio de Normas Financieras de este Instituto Emisor (CNF), que establece que la inversión en acciones de sociedades anónimas de que trata el artículo 183-C del Código del Trabajo, queda sujeta a la condición que la Caja de Compensación de Asignación Familiar que las suscriba o adquiera, no pase a tener por efectos de tales inversiones el carácter de controlador del emisor de las respectivas acciones, en los términos previstos en el artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores.

Al efecto, se argumenta que el alzamiento de dicho límite, permitirá a las CCAF superar en un 50% su aporte y conforme al artículo 32 de la Ley N° 16.395, la referida

---

<sup>1</sup> “Artículo 31.- Las Cajas de Compensación podrán invertir los recursos del Fondo Social, los provenientes de la administración de prestaciones complementarias y las disponibilidades de caja sólo **en los instrumentos financieros** señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en aquellos **que determine el Banco Central de Chile a proposición del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.**

Los instrumentos financieros señalados en las letras b), c) y d) a que se refiere el inciso anterior, deberán corresponder a aquellos clasificados en las categorías A o B conforme al artículo 104 del citado decreto ley N° 3.500. En el evento que una inversión realizada deje cumplir este requisito, la Caja de Compensación podrá mantenerla hasta por un plazo de seis meses, contado desde el momento en que ello ocurra.”

Superintendencia podrá ejercer supervigilancia y fiscalización sobre tales sociedades, lo que tiene lugar al adquirir éstas el carácter de de sociedad filial respecto de una CCAF.

## 2. AUTORIZACIÓN PARA INVERTIR EN ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS CUYO GIRO EXCLUSIVO SEA EL QUE INDICA.

### 2.1 Informe de la Superintendencia de Seguridad Social (SSS).

La solicitud en cuestión plantea, en primer lugar, que la entidad fiscalizadora del acápite informó al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que el **“proyecto de Operador del Sistema de Licencia Médica Electrónica”**, **“posee importantes externalidades sociales**, debido a que por un lado, beneficiaría a los trabajadores y empresas afiliadas, ya que aumentaría el número de operadores en el sistema, generando incentivo para incrementar la cobertura, dado que la proposición tecnológica de la CCAF Los Héroes, que dio origen a la petición en análisis, es de carácter complementario a la oferta del actual y único operador en el país y, por el otro, potenciaría favorablemente el desarrollo del proyecto de Licencia Médica Electrónica que lleva adelante esa Superintendencia, que se enmarca en la iniciativa emprendida por el Gobierno denominada Estrategia Digital”.

En relación con el **“proyecto para la Recaudación y Pago Electrónico de Beneficios Previsionales y Sociales, denominado “Clearing House”**”, la referida entidad contralora, indica que **“mejoraría la eficiencia en el sistema de Seguridad Social en Chile**, siendo un aporte real para las empresas y trabajadores debido a la disminución de trámites, mejoras en los tiempos de respuestas, aumento en la seguridad de la información y disminución de las posibilidades de errores y/o fraudes en el sistema”. Sin embargo, esa autoridad **“hace presente que *el giro del negocio debiera estar limitado al pago y recaudación de beneficios previsionales relacionados con la Seguridad Social en Chile y con los pagos de beneficios sociales de cargo del Estado de Chile, a objeto de evitar que la oferta de servicios incluya a los “Servicios Comerciales” pues éstos no forman parte de la Seguridad Social*”**.

En virtud de lo expuesto y de la normativa vigente sobre la materia, la SSS señaló que **“resultaría conveniente”** que las CCAF pudieran invertir en **“acciones de sociedades anónimas cuyo objeto único sea el de operador del sistema de licencias médicas electrónicas y/o de recaudación y pago de beneficios previsionales y sociales de cargo del Estado”**, por cuanto la participación en estos dos tipos de inversiones beneficiarían tanto a los trabajadores como a las empresas afiliadas a las CCAF, permitiendo adicionalmente, contar con mayor información para realizar un control más eficiente del gasto derivado de licencias médicas y de recaudación y pago de beneficios previsionales y sociales de cargo del Estado de Chile.

## 2.2 Análisis jurídico.

### 2.2.1 Marco legal para el ejercicio de la facultad otorgada al Banco Central de Chile, respecto de la autorización de inversiones en instrumentos financieros a que se destinen los recursos administrados por las CCAF.

En primer término, resulta útil precisar, que de conformidad con la ley que la rige, la SSS cuenta entre sus funciones esenciales con el deber de supervigilar y juzgar la gestión administrativa de las instituciones de previsión social, y calificar la legalidad de los ingresos, así como la oportunidad y finalidad de los egresos e inversiones de los fondos de las instituciones de previsión y de los beneficios que se otorguen a los imponentes (artículo 2° letras c) y d) de la ley N° 16.395). En otro ámbito, también le corresponde proponer al Ministerio del Trabajo y Previsión Social las reformas legales y reglamentarias de la legislación vigente que la técnica y la experiencia aconsejen (letra g)).

Luego, el artículo 23 de la ley citada expresa “Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar a que se refiere el Artículo 15° del decreto con fuerza de ley No. 245<sup>2</sup>, de 1953, estarán sometidas al control y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la cual tendrá a su cargo la aplicación de las leyes y reglamentos vigentes respecto de dichas Cajas.”

Sobre el particular, el artículo 3° de dicha legislación, expresa que el control que ejerce dicha Superintendencia, en su carácter de servicio público autónomo y autoridad técnica de la Administración del Estado, comprende los aspectos médico-social, financiero, actuarial, jurídico y administrativo, de las entidades sujetas a su fiscalización.

A su turno, el artículo 38 letra b) de la ley en examen, señala que a la SSS le corresponde establecer los procedimientos que los funcionarios de las instituciones de previsión social deben seguir en el manejo de los fondos y bienes de esas instituciones, así como la forma de presentar las cuentas, confeccionar los inventarios y todo lo que se refiere a la inversión, manejo y enajenación de esos fondos y bienes.

En este orden de ideas, el inciso primero del artículo 39, agrega que **dicho órgano es competente para fiscalizar el cumplimiento por las instituciones sujetas a su fiscalización de las leyes que rigen sus inversiones, como también para juzgar la oportunidad y finalidad de las mismas.** En

---

<sup>2</sup> Referencia contenida en la Ley 16.395, respecto de la cual cabe considerar que las referidas entidades se encuentran reguladas por la Ley N° 18.833.

especial, la SSS cuenta con amplias facultades legales para supervigilar la inversión de los recursos que componen los fondos que administran las CCAF y establecer las normas técnicas aplicables a la gestión administrativa y financiera de las mismas.

Por ende, la asesoría y recomendación técnica especializada contenida en el informe evacuado por la mencionada Superintendencia a que se refiere el Oficio del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, deja establecida al menos la procedencia de considerar, en los términos indicados, la propuesta que amplía el rango de inversiones en instrumentos financieros elegibles para las CCAF, contempladas en el numeral 2 del Capítulo III.B.3 del CNF, con estricta sujeción a lo previsto por el artículo 31 de la Ley N° 18.833, conforme al cual corresponde al Banco Central de Chile, de manera exclusiva y excluyente, determinar, sobre la base de la indicada propuesta, los términos y condiciones conforme a los cuales podría o no autorizarse la inversión en la clase de acciones de sociedades anónimas de objeto único a que ella hace referencia, atendido su carácter de instrumentos financieros representativos, en este caso, de parte de los recursos del **Fondo Social**<sup>3</sup> que deben constituir y administrar las CCAF.

En segundo lugar, y establecido el marco jurídico básico para el ejercicio de la facultad legal referida, cabe consignar que la señalada propuesta, a diferencia de la que formulara esa Cartera de Estado en relación con la suscripción o adquisición de acciones emitidas por las sociedades anónimas de que trata el artículo 183-C del Código del Trabajo, no consigna una opinión explícita en lo referente al eventual **fortalecimiento patrimonial**<sup>4</sup> que representaría para la CCAF la inversión en esta nueva clase de instrumentos de capital, lo cual no obstante podría estimarse implícito en los beneficios generales descritos respecto de los correspondientes proyectos tecnológicos y empresariales a que dichas inversiones se refieren. Por el contrario, en la especie aparece que la inversión patrimonial requerida para efecto de llevar adelante los proyectos tecnológicos comprendidos en la propuesta en examen no conlleva, necesariamente, una rentabilidad esperada cierta y determinada, lo cual se suma al hecho de tener que considerar los potenciales riesgos legales y operacionales que debería asumir la sociedad que desarrolle las respectivas iniciativas tecnológicas, además del consiguiente riesgo reputacional que ello

---

<sup>3</sup> Toda CCAF debe constituir el citado Fondo con los siguientes recursos: comisiones, reajustes e intereses de los capitales dados en préstamos, rentas de inversiones, multas, intereses penales, productos de venta de bienes y servicios, donaciones, herencias, legados y demás recursos que establezca la ley. Además, dicho Fondo está destinado por ley a financiar los regímenes de prestaciones de crédito social y de prestaciones adicionales, a adquirir bienes para el funcionamiento de la CCAF y al financiamiento de los gastos administrativos de ésta (arts. 29 y 30)

<sup>4</sup> Oficio Ord. 849, de 12 de abril de 2007, clasificado con la Nota M-28 por la Presidencia del BCCH e ingresado con Nota N°34 a la GDPF, con fecha 18.04.07.

podiere significar para la CCAF que concurriera a su constitución o que controlare la misma, dado que ésta posibilidad no se limita en la propuesta formulada. Se trata por consiguiente, de una actividad económica que si bien puede ser desarrollada por cualquiera persona natural o jurídica, es ajena al giro propio de las Cajas de Compensación y al objetivo fijado a éstas, por lo que cualquier complementación en esta materia para incluir estas actividades en el objeto fijado a las Cajas debería ser regulado por ley.

Por otro lado, cabe observar que tampoco se precisa el tipo de supervisión o regulación legal que se les aplicaría a las sociedades anónimas filiales de las CCAF, en caso de que no se les autorice poseer más del 50% de su capital accionario de éstas. Asimismo, se omite señalar si la única forma de llevar adelante los citados proyectos, a que se refiere la inversión en este tipo de acciones, correspondería, precisa y exclusivamente, a la suscripción o adquisición de dichos instrumentos financieros<sup>5</sup>.

Esta situación, **contrasta claramente con la naturaleza jurídica y financiera de la inversión en acciones de sociedades anónimas previstas en el artículo 183-C del Párrafo 1° del Título VII del Código del Trabajo** sobre trabajo en régimen de subcontratación, constituidas como entidades o instituciones competentes para certificar el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de los contratistas respecto de sus trabajadores. Lo anterior, atendido que, conforme al citado marco legal y al correspondiente Reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las referidas entidades certificadoras corresponden, en la práctica, a sociedades de objeto exclusivo acotado y claramente delimitado por la ley, sujetas a fiscalización legal especial y cuya constitución puede efectuarse sin sujeción a la exigencia de capital mínimo, debiendo observar el régimen de responsabilidad previsto en la legislación general, todo lo cual acota los riesgos prudenciales y patrimoniales implícitos en la correspondiente inversión que se autorizara a las CCAF, limitando, de paso, la posibilidad que éstas sean controladoras de una sociedad certificadora.

De otra parte, estudiados los acuerdos sobre la materia, adoptados por el Consejo Monetario (N°41 de 21 de febrero de 1986) y por el Consejo del Banco (N° 273-03-930211), las anteriores autorizaciones otorgadas a las CCAF, para invertir en acciones de AFP e ISAPRES, se fundaron en que estas entidades, están sujetas a fiscalización y realizan actividades en el área de la seguridad social.

En este sentido, cabe apreciar que los términos del artículo 31 de la Ley

---

<sup>5</sup> Según lo indagado informalmente con abogados de la SSS, las CCAF no pueden llevar adelante directamente estos negocios, en atención a lo restringido de su objeto.

18.833 facultan al Banco Central de Chile exclusivamente para resolver sobre la eventual autorización de **instrumentos financieros** adicionales a los que la ley ya autoriza directamente, y **en los cuales se podrán invertir los recursos disponibles que las CCAF administren**, para el cumplimiento de su objeto social consistente en la administración de prestaciones de seguridad social (artículo 1º, en relación con el artículo 19 N°5 de la Ley N° 18.833). Para este efecto, **al Banco Central de Chile solo le corresponde calificar la procedencia y riesgo de las nuevas inversiones de carácter financiero que determine autorizar**. Con lo anterior, **se excluye, en nuestra opinión, la autorización de inversiones cuya finalidad constituya o represente el control o ejercicio por vía indirecta de cualquier otra actividad empresarial, de servicios o de explotación de algún otro giro social específico permitido por ley a las CCAF<sup>6</sup>, incluso a pesar que su desarrollo pueda resultar conveniente o aconsejable desde un punto de vista general**, en términos de la mejor o más eficiente consecución de los objetivos y bienes jurídicos que cautela y fomenta la legislación sobre seguridad social aplicable en este caso; o en relación con la situación patrimonial o el resultado operacional de la o las CCAF individualmente consideradas, para el proyecto empresarial específico que se trate de desarrollar por esta vía.

Precisamente conforme a lo expresado, entendemos que se justifica la imposición de la restricción considerada en el inciso final del N° 2 del Capítulo III.B.3 del CNF, en lo tocante a no poder constituirse la respectiva CCAF que suscriba o adquiera acciones emitidas por las sociedades anónimas de que trata el artículo 183-C del Código del Trabajo, en controladora de la respectiva sociedad; resguardo y limitación que en este caso correspondería hacer extensivo, de determinarse la hipotética procedencia de la autorización respectiva. Todo ello, además de considerar que dicha condición limita los eventuales efectos patrimoniales perjudiciales que pueden representar para las CCAF dicha clase de inversión en cuanto a las limitaciones de liquidez o profundidad del mercado de negociación de los correspondientes instrumentos, así como el riesgo de eventual pérdida ante la insolvencia y quiebra de las entidades emisoras de dichos valores.

Por ende, cabe estimar que el ejercicio de dicha potestad legal no puede conducir al extremo de interpretar que, por esta vía, al Instituto Emisor le corresponda la función de evaluar y autorizar determinadas “modalidades” o “alternativas” empresariales disponibles para que las CCAF puedan llevar a cabo determinados proyectos de implementación tecnológica o de desarrollo

---

<sup>6</sup> Revisada la historia fidedigna del establecimiento de la Ley 18833, aparece que su artículo 31, está enmarcado dentro de las alternativas de financiamiento de las CCAF, entregándose al Consejo Monetario y luego al Consejo del Banco, la facultad de autorizar a proposición del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los instrumentos financieros en que pueden efectuar sus inversiones.

de infraestructura informática relacionados, directa o indirectamente, con la prestación o mejor ejecución de servicios que se otorgarían a terceros en el contexto de las funciones asignadas a las CCAF de acuerdo a la legislación que las rige, máxime si la correspondiente propuesta del Ministro del Trabajo y Previsión Social no establece clara e inequívocamente la conveniencia o efectos patrimoniales para las CCAF de efectuar dicha clase de inversiones “financieras”, considerando al menos la rentabilidad esperada inherente de la misma, ni tampoco si las iniciativas empresariales a que éstas se refieren podrían llevarse a cabo directamente por las correspondientes entidades.

En definitiva, se aprecia que la propuesta formulada por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social en este punto, involucra la solicitud de autorizar la ampliación del giro u objeto legal establecido para las CCAF, representada en el desarrollo en forma conexas o complementaria (a través de una sociedad filial o controlada por una CCAF), lo cual conlleva el desempeño de una actividad económica empresarial, en circunstancias que la atribución que se confiere al Banco Central de Chile se limita a establecer las inversiones en instrumentos financieros en que pueden destinarse los recursos que administran las CCAF para el cumplimiento de sus funciones legales.

Sobre este aspecto, cabe reiterar que las actividades involucradas en el proyecto tecnológico empresarial materia de la solicitud podrían ser llevadas a cabo por cualquier particular, dado que su desempeño no corresponde a un giro reservado por ley, ni el mismo conllevaría la exigencia de contemplar dicha actividad en carácter de objeto social exclusivo; por lo cual, la “inversión” a que dicho proyecto se refiere se distingue y diferencia, claramente, respecto de la inversión financiera (no controladora) que las CCAF pueden efectuar en sociedades certificadoras del artículo 183-C del Código del Trabajo. Para efectos de profundizar sobre estos aspectos, se exponen en las secciones 2.2.2 y 2.2.3 el estatus jurídico y la normativa básica que regiría cada una de las actividades económicas involucradas en esta solicitud.

Por ende, dado que en la práctica no se estaría en presencia de una inversión en instrumentos financieros propiamente tal y considerando los eventuales riesgos patrimoniales y reputacionales involucrados en ella, así como la potencial falta de liquidez y profundidad del correspondiente instrumento de inversión, a nuestro juicio, se estima que acceder a la petición planteada por el Ministerio citado conllevaría el riesgo de desvirtuar el sentido y alcance de la atribución legal conferida al Banco Central de Chile por el artículo 31 de la Ley N° 18.833.

### 2.2.2 Operación de Sistema de Licencia Médica Electrónica.

Conforme a lo indicado, y sin perjuicio de no corresponder al Banco Central de Chile la interpretación administrativa de la legislación y reglamentación que resultaría aplicable a los sistemas descritos que formarían parte de los proyectos que se emprenderían de otorgarse la autorización solicitada, se analizan a continuación algunos aspectos generales que permiten ilustrar mejor el alcance e incidencia de las referidas iniciativas en el ámbito de las prestaciones de seguridad social que ellas involucran.

Los formularios de licencias médicas, pueden otorgarse material o electrónicamente, según se dispone en el Título IX del pertinente reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 3 del Ministerio de Salud, de 1984, cuyo texto refundido fue fijado por el DFL N° 1 del Ministerio de Salud, de 23 de septiembre de 2005, el cual resulta aplicable tanto al sistema público de salud como a las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) de que trata la ley 18.933<sup>7</sup>; y cuyos artículos 66 y 67, establecen que para efectos de que las licencias médicas se otorguen electrónicamente, deberá existir un sistema de información que permita el otorgamiento y tramitación electrónica de las mismas, y que garantice la generación de los respectivos comprobantes.

A su turno, el reglamento que “Establece normas para el otorgamiento y tramitación de la licencia medica electrónica” contenido en la Resolución exenta N° 608 de 2006 del Ministerio de Salud, señala en su artículo 3° que “Se entenderá por Sistema de Información, el conjunto de medios informáticos y telemáticos que forman un todo autónomo, capaz de realizar procesamiento, almacenamiento y/o transferencia de información con el fin de permitir el otorgamiento y tramitación de la Licencia Médica Electrónica.”. Además el artículo 8° de dicho cuerpo reglamentario, establece que el **Operador del Sistema de Información**, deberá permitir la fiscalización de los convenios de prestación que celebre, por parte de la **Superintendencia de Seguridad Social**, y sujetarse a las instrucciones que sobre el particular dicte esa entidad de control y la **Superintendencia de Salud**, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones, según lo dispone el artículo 16.

Por otra parte, según lo informado por la abogada de la Superintendencia de Seguridad Social, señora Lily Alcaíno, estos sistemas electrónicos están operando actualmente, a través del prestador único I-Med, que se adjudicó la

---

<sup>7</sup> El marco legal y reglamentario aplicable a la emisión de la licencia médica electrónica corresponde incluye la **Circular conjunta de la Superintendencia de Seguridad Social y Superintendencia de Salud N° 2338 y 32, respectivamente, del 01 de diciembre de 2006; la cual puede consultarse, junto con la demás normativa, en el sitio web de la SSS en la dirección:**  
[http://www.suseso.cl/OpenDocs/asp/pagDefault.asp?boton=Doc206&argInstanciaId=206&argCarpetaId=374&argTreeNodoActual=374&argTreeNodoSel=374&argTreeNodosAbiertos=\(374\)&argRegistroId=1014](http://www.suseso.cl/OpenDocs/asp/pagDefault.asp?boton=Doc206&argInstanciaId=206&argCarpetaId=374&argTreeNodoActual=374&argTreeNodoSel=374&argTreeNodosAbiertos=(374)&argRegistroId=1014)

licitación correspondiente. A este respecto, a mayo del este año se habían tramitado exitosamente 114.000 licencias electrónicas, pero como FONASA, carece de la capacidad tecnológica para participar en estos sistemas, ello genera pérdidas a las CCAF, por lo que éstas están interesadas en desarrollar el negocio.<sup>8</sup>

En lo que interesa, se informó también que la administración de esta clase de sistemas, no constituye un giro reservado, por lo que cualquier persona o sociedad podría ejercerlo, cumpliendo las exigencias técnicas y de seguridad impartidas por la autoridad competente y las contenidas en el referido reglamento. Por consiguiente, la propuesta de autorización viene, en la práctica, a plantear la alternativa de contar con mayores alternativas para la obtención de las prestaciones electrónicas indicadas, además de introducir competencia en dicho segmento.

### **2.2.3 Operación del Sistema de Recaudación y Pago Electrónico de Beneficios Previsionales y Sociales.**

De igual forma, se trata de una actividad económica no reservada a un tipo específico de entidad, por lo que puede ejercerse libremente.

Por otro lado, el artículo 50 del Decreto Ley N°2.763, de 1979, establece que al **Fondo Nacional de Salud**, le corresponde la fiscalización de la recaudación de las cotizaciones de salud. A su vez, dicho fondo está sometido a la fiscalización de la **Superintendencia de Salud**.

### **2.2.4 Conclusión.**

Sobre la base de las consideraciones precedentes y disposiciones citadas, y en especial de lo analizado en la sección 2.2.1 precedente, se aprecia que, desde la perspectiva del análisis jurídico referente a la naturaleza de la inversión y los diversos riesgos legales involucrados en la misma, no sería conveniente otorgar la autorización en los términos planteados por el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, toda vez que dicha clase de inversión no representaría la inversión en instrumentos financieros, en los términos requeridos por el artículo 31 de la Ley N° 18.833, por cuanto en la práctica, la participación en una sociedad anónima por parte de la Caja de Compensación constituiría únicamente el medio jurídico para desarrollar una actividad económica de carácter empresarial.

Lo indicado, es sin perjuicio del análisis y consideraciones que corresponda efectuar a la GDPF acerca de la solicitud analizada.

---

<sup>8</sup> Véase el sitio web [www.licencia.cl](http://www.licencia.cl).

### **3. SOLICITUD DE ELIMINACIÓN DEL PÁRRAFO FINAL DEL NUMERAL 2 DEL CAPÍTULO III.B.3 DEL CNF.**

#### **3.1 PLANTEAMIENTOS DE LA SSS.**

Según lo ya expresado, la petición del acápite, se funda en el parecer de la referida Superintendencia, de que la supresión de la prohibición que impone a las CCAF, el párrafo que se sugiere eliminar, en orden a no poder tener el carácter de controlador de las sociedades anónimas en que puede invertir parte de los recursos que administran, le permitirá a la CCAF tener una participación superior al 50% en dichas sociedades, y con ello éstas, quedarían sujetas a la fiscalización y control de la entidad contralora en cuestión, de conformidad con el artículo 32 de la ley N° 16.395 que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la referida Superintendencia.

#### **3.2 OBSERVACIONES JURÍDICAS:**

El artículo 32 de la citada ley N° 16.395 expresa: “Las sociedades u organismos filiales de las instituciones de previsión social sometidas a la supervigilancia de la Superintendencia de Seguridad Social cuyo capital esté formado con un aporte de estas instituciones igual o superior al 50%, estarán sometidas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de la intervención que le corresponda a otros organismos.”

Como se puede apreciar, la norma transcrita somete a la fiscalización de la SSS, en lo que interesa a este análisis, a las sociedades anónimas en que una CCAF tenga una participación igual o superior al 50% de su capital accionario, que corresponde a una de las hipótesis de sociedad anónima filial contemplada en el artículo 86 de la ley de sociedades anónimas N° 18.046, quedando fuera la otra, consistente en que la matriz detente el poder suficiente para elegir o hacer elegir, la mayoría de los integrantes del Directorio de la filial.

Por otro lado, cabe precisar, que la norma del CNF que se solicita derogar, se remite al concepto de control, contenido en el artículo 97 de la ley de Mercado de Valores N° 18.045, que no solo apunta a una determinada participación en el capital accionario, sino que también a la influencia decisiva en la administración o al interior de la junta de accionista. Por ende, podría darse el caso, de un accionista o grupo de accionistas con pacto de actuación conjunta, que sin poseer un porcentaje significativo del capital accionario, igualmente tengan el carácter de controlador por influir decisivamente en la sociedad de la manera ya expresada.

En merito de lo anterior, y lo expuesto en la sección 2.2.1 anterior, se estima del caso

reiterar lo indicado en cuanto a que entendemos que se justifica la imposición de la restricción considerada en el inciso final del N° 2 del Capítulo III.B.3 del CNF, a objeto de evitar que se desvirtúe el correcto sentido y alcance de la autorización otorgada por el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 31 de la Ley N° 18.833 respecto de esta clase de inversiones en acciones de sociedades anónimas de objeto único, y que su ejercicio pueda degenerar en la autorización de cualquier otro tipo de actividades empresariales relacionadas, directa o indirectamente, con el objeto y funciones legales asignadas a las CCAF, que las autoridades competentes puedan estimar del caso proponer para su autorización al Banco en carácter de “inversión en instrumentos financieros” representativas de los recursos administrados por éstas, precisamente para atender finalidades de financiamiento claramente delimitadas por ley. Por lo demás, como ya se señalara, esta limitación opera como resguardo frente a los eventuales riesgos financieros y efectos patrimoniales perjudiciales que pueden representar para las CCAF dicha clase de inversión, al menos en cuanto a las limitaciones de liquidez o profundidad del mercado de negociación de los correspondientes instrumentos, así como el riesgo de eventual pérdida ante la insolvencia y quiebra de las entidades emisoras de dichos valores.

Por ende, no se observan razones jurídicas para suprimir el párrafo final del numeral 2 del Capítulo III.B.3 del CNF, que por lo demás, constituyó una prevención expresa establecida por el Consejo para permitir ese tipo de inversión a las Cajas de Compensación.

Santiago, 21 de noviembre de 2008.